



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1623/2025

**PARTE ACTORA:** MARÍA ALEJANDRA  
DURÁN RAMOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ITZEL LEZAMA CAÑAS<sup>1</sup>.

*Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la promovente en su calidad de aspirante a magistrada penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua por **inviabilidad** de efectos.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras que se lleva a cabo en el estado de Chihuahua, en el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura de ese estado emitió el Acuerdo General mediante el cual *“se establece que los nombramientos definitivos del personal que de manera provisional fungen como magistradas, magistrados, juezas o jueces o encargados de despacho por ministerio de ley, no se verá afectado en caso de no resultar electos con motivo de su participación en la elección extraordinaria de dos mil veinticinco para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.”*<sup>3</sup>
- (2) En contra de ese acuerdo, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua confirmó el acuerdo al estimar que no le causaba una afectación real y directa en la esfera jurídica de la actora hasta que existiera de forma real y cierta las postulaciones de candidaturas de pase directo de magistraturas penales por parte del Poder Judicial del Estado.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Edgar Uscanga López

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En lo sucesivo “Acuerdo del Consejo de la Judicatura local”

## **SUP-JDC-1623/2025**

- (3) En contra de lo anterior, la actora promueve el presente juicio al considerar que se le discrimina al no darle el pase directo como candidata a la magistratura que aspira toda vez que ella en su calidad de juez ostenta un mejor derecho que las personas encargadas del despacho.

### **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (5) **Reforma local.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.
- (6) **Inicio del proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el referido proceso en Chihuahua para la elección de personas juzgadoras
- (7) **Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua emitió la Convocatoria<sup>4</sup>, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.
- (8) **Postulación.** Señala la actora que el veinticuatro de enero, se postuló ante los comités de los tres Poderes del Estado como candidata a Magistrada del ramo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- (9) **Acuerdo del Consejo de la Judicatura de Chihuahua.** El cuatro de febrero, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado emitió el acuerdo mediante el cual se establecieron los nombramientos definitivos del personal que de manera provisional fungen como magistraturas, judicatura o personas encargadas de despacho por ministerio de ley.
- (10) **Juicio de la ciudadanía local.** En contra de lo anterior el once de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a una Magistratura en materia Penal en el Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación contra el acuerdo antes descrito ante el Tribunal Local quien el diecinueve de

---

<sup>4</sup> /[https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO\\_0.pdf](https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO_0.pdf)



febrero posterior dictó sentencia en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda por extemporaneidad.

- (11) **SUP-JDC-1439/2025.** En consecuencia, en la misma fecha, la recurrente presentó medio de impugnación federal ante la Sala Guadalajara, quien planteó una consulta competencial a este organismo jurisdiccional a fin de determinar la autoridad competente para conocer el asunto.
- (12) El veintiséis de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución emitida por la responsable, ordenando que se emitiera una nueva.
- (13) **Acto impugnado.** Mediante sentencia dictada en el JDC-049/2025 de tres de marzo el Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo impugnado al considerar inoperantes los agravios esgrimidos por la antes mencionada.
- (14) **Demanda.** En contra de la sentencia anterior, el cinco de marzo posterior, la actora presentó ante la responsable, el presente juicio de la ciudadanía, la que a su vez fue remitida a esta Sala Superior para el trámite correspondiente.

### III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (16) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior ha sostenido que tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- (18) Lo anterior, porque los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución disponen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

## **SUP-JDC-1623/2025**

- (19) Por su parte, el aludido artículo prevé que: a) el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y las salas regionales, y b) la competencia entre éstas se determinará en ley.
- (20) Por otra parte, atendiendo los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025 con la finalidad de distribuir adecuadamente los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
- (21) En tal sentido se estableció que **la Sala Superior conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia** y las Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.
- (22) En ese entendido, si en el caso la controversia versa sobre la aspiración de la actora para contender al cargo de magistrada penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua es que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

- (23) La Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda**, ante la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, ya que el Poder Judicial del estado de Chihuahua ha resuelto lo conducente respecto a la postulación de las personas que participarán como candidatas a magistradas y magistrados del del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa.

### **2. Marco jurídico**

- (24) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.



(25) Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o derecho, alcanzar su pretensión, ello traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación intentado debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos<sup>6</sup>.

### 3. Caso concreto

(26) En el caso, la actora se duele de la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que confirmó el Acuerdo General por el que se establecieron los nombramientos definitivos del personal que de manera provisional fungen como magistraturas, judicatura o personas encargadas de despacho por ministerio de ley, porque no le causaba una afectación real a la actora.

(27) Lo anterior, al considerar esencialmente, que este acuerdo no es el que constituía el efecto jurídico de postulación de candidaturas de pase directo por parte del Poder Judicial del Estado, sino al momento de que dicho poder emitiera los listados definitivos, acto en el que se pudiera o no materializar las candidaturas que controvertía la actora.

(28) Ahora bien, la actora refiere que el acto impugnado sí le causaba afectación al no otorgarle el pase directo a la elección de magistradas y magistrados al cargo que se postuló aun y cuando es jueza ratificada y en funciones pero sí a las personas funcionarias judiciales (en su mayoría hombres) que no son titulares de un órgano jurisdiccional y que corresponden a un escalafón de carrera judicial inferior al de las personas juzgadoras de primera instancia.

(29) Así, de forma general, la pretensión última de la accionante se dirige a que se le otorgue **el pase directo como candidata a magistrada a los listados que emita el Consejo de la Judicatura** porque en su calidad de Jueza tiene mejor derecho que los supuestos que consideró el referido Consejo.

(30) A partir de ello, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **notoriamente improcedente**, porque la pretensión de la actora es inalcanzable, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

**SUP-JDC-1623/2025**

**aprobó el cuatro de marzo el listado completo de candidaturas postuladas por los tres poderes.**

- (31) En efecto, de conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria General los Comités de Evaluación debían remitir los listados de candidaturas a la autoridad que representara a cada Poder del Estado para su aprobación y envió al Congreso, **a más tardar el veintiuno de febrero**, posteriormente la Junta de Coordinación Política remitiría la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado a más tardar el **veinticuatro de febrero** para su aprobación y **envió al Instituto local electoral a más tardar el veintiocho de febrero.**
- (32) De ahí que pueda observarse que la normativa aplicable establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes del Estado. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
- (33) En ese entendido, dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres poderes del estado, **las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.**
- (34) Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
- (35) Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría revisar la validez de las etapas ya concluidas, ya que se advierte que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó mediante acuerdo IEE/CE50/2025 **de cuatro de marzo el listado completo de candidaturas postuladas por los tres poderes para el proceso electoral extraordinario en estado.**
- (36) De ahí que **el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte del Poder Judicial -en particular- impide a esta Sala Superior**



**pronunciarse sobre las pretensiones del promovente, por lo que se actualiza la inviabilidad de los efectos<sup>7</sup>.**

- (37) Se sostiene lo anterior, porque aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por un Tribunal local, lo cierto es que la pretensión de la actora es ser incluida mediante la figura de pase directo en los listados ya aprobados lo que implicaría la modificaciones de las mismas, y como ha quedado precisado dicho listado se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable.
- (38) En consecuencia, son estas las razones por las que se considera que debe **desecharse de plano la demanda** ante la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**.
- (39) En similares consideraciones se resolvieron los SUP-JDC-1612/2025 y SUP-JDC-1621/2025.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra por parte de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

<sup>7</sup> Conforme a lo razonado, entre otros, en los diversos SUP-JDC-1218/2025 y acumulados, SUP-JDC-1325/2025, SUP-JDC-1347/2025 y SUP-JDC-1466/2025.

**SUP-JDC-1623/2025**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1623/2025<sup>8</sup>**

Formulo el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **desechar la demanda por inviabilidad de efectos**.

**I. Contexto**

Este asunto se enmarca en el proceso de elección de quienes ocuparán varios cargos en el Poder Judicial del estado de Chihuahua, en el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal emitió un acuerdo que estableció que los nombramientos definitivos del personal que, de manera provisional, fungen como magistraturas, judicatura o personas encargadas de despacho por ministerio de ley, no se verían afectados en caso de no resultar electos con motivo de su participación en la elección extraordinaria de este año.

La promovente presentó un medio de impugnación local en contra de dicho acuerdo, en su carácter de aspirante a candidata a Magistrada del ramo Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado, por parte de los comités de los tres poderes públicos estatales.

El Tribunal local determinó, en una primera ocasión, desechar la demanda de la actora por extemporaneidad, sin embargo, por resolución dictada en el expediente SUP-JDC-1439/2025, esta Sala Superior, por mayoría de votos,<sup>9</sup> determinó revocar el acto impugnado, para efectos de que dicho Tribunal emitiera otra determinación en la que analizara las constancias del expediente.

Posteriormente, el Tribunal local determinó que el acuerdo controvertido desechó la demanda por no generarse una afectación real a la actora, toda vez que el acto impugnado no tuvo el efecto jurídico de postular candidaturas de pase directo por parte del Poder Judicial del Estado, sino que ello acontecería al momento de que ese poder emitiera los listados definitivos, acto en el que se pudieran o no materializar las candidaturas que cuestiona la promovente.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración: Maribel Tatiana Reyes Pérez y Nancy Lizbeth Hernández Carrillo.

<sup>9</sup> En su oportunidad, formulé voto particular porque a mi parecer la competencia correspondía a la Sala Regional Guadalajara, en virtud que en ese entonces el Acuerdo General 1/2025 aún no ha entrado en vigor



En contra de ese fallo la actora presentó juicio para la ciudadanía federal.

## II. Criterio mayoritario

La postura mayoritaria determinó desechar la demanda por inviabilidad de efectos, en esencia, al considerar que esta Sala Superior no podría revisar la validez de las etapas ya concluidas, advirtiendo que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó mediante acuerdo IEE/CE50/2025 de cuatro de marzo el listado completo de candidaturas postuladas por los tres poderes para el proceso electoral extraordinario.

## III. Disenso

Se está ante procesos locales inéditos y extraordinarios y a los órganos jurisdiccionales les corresponde el control judicial de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe **definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso**, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

Ahora bien, opuestamente a lo que determinó la mayoría no considero que en el caso opere la inviabilidad de efectos, al estar transcurriendo la etapa de preparación de la elección local.

En lo que interesa, conforme la convocatoria que emitió el Congreso del estado de Chihuahua,<sup>10</sup> así como el acuerdo IEE/CE30/2025 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprueba el plan integral y el calendario del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025,<sup>11</sup> para elegir diversos cargos al Poder Judicial, aplican las fechas siguientes:

- La etapa de registro de aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada poder se llevaría cabo del **13 al 24 de enero**.
- El Comité de Evaluación de cada poder debía publicar la lista de aspirantes elegibles a más tardar el **12 de febrero**.

<sup>10</sup> Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>

<sup>11</sup> Visible en la dirección electrónica: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14640.pdf

## SUP-JDC-1623/2025

- El Comité de Evaluación de cada poder debía integrar el listado de personas mejor evaluadas para los cargos judiciales.
- El Comité de Evaluación de cada poder depuraría los listados mediante la insaculación pública para ajustarlos al número de postulaciones para cada cargo y Poder.
- Ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitiría a la autoridad que represente a cada poder para su aprobación y envió al Congreso del Estado **a más tardar el 21 de febrero**.
- La Junta de Coordinación Política remitiría la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado **a más tardar el 24 de febrero**, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral **a más tardar el 28 de febrero**.
- Del **31 de marzo al 29 de mayo**, correrá el periodo de campaña de las y los candidatas a magistraturas y juzgados.
- La elección se llevará a cabo el domingo **1 de junio**.
- El **1 de septiembre**, se tomará la protesta de los funcionarios judiciales electos.

Ahora bien, esta Sala Superior en su Jurisprudencia 13/2004,<sup>12</sup> sostuvo que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Es decir, para que un órgano jurisdiccional pueda conocer el fondo de una controversia debe ser viable restituir al quejoso en el goce de sus derechos, en caso de que su pretensión sea fundada.

En el caso concreto, la determinación de la mayoría no tiene base normativa alguna, constitucional ni legal, para determinar que los efectos de una sentencia restitutoria sean inviables.

Al desechar de plano el juicio sin un análisis de fondo sin la debida fundamentación y motivación, sin atender adecuadamente las etapas de este proceso electivo, deja en estado de indefensión a la actora al impedir

---

<sup>12</sup> De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



su acceso a la justicia, así como a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, en el proceso electivo local se está desarrollando la etapa de preparación de la elección de personas juzgadoras y será hasta el **treinta y uno de marzo que inician las campañas**, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de selección de las candidaturas.

En ese sentido, la decisión mayoritaria no puede hacer nulo este derecho, además la jurisprudencia de la Sala Superior es clara y consistente en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.<sup>13</sup>

Es así que, contrariamente a lo que determinó la mayoría en la sentencia, este órgano jurisdiccional podía revisar si el fallo local que desechó la demanda primigenia de la actora por falta de interés jurídico se encontraba ajustada a Derecho.

Cabe indicar, que incluso esta Sala ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la Jurisprudencia 45/2010,<sup>14</sup> señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la Jurisprudencia 6/2022,<sup>15</sup> se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

Finalmente, quiero resaltar que si la mayoría de esta Sala Superior está convencida que podía darse la inviabilidad de efectos en el proceso electivo de personas juzgadoras al transcurrir etapas previas al cierre de la

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1/2002, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>14</sup> De rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

<sup>15</sup> De rubro: "IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

## **SUP-JDC-1623/2025**

preparación de la elección, entonces, en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-1439/2025, en la que se determinó revocar el primer fallo emitido por el Tribunal local, debió entrarse a plenitud de jurisdicción, y decidir sobre el fondo del asunto, en aras de una mejor tutela judicial.

Por tales consideraciones, es que disiento de la sentencia, y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.